

**NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO NÚMERO OS 2555
(ART. 69 CPACA)**



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de Sincelejo - Sucre, hoy veinticinco (25) de septiembre de 2014, a las 8:00 am, para notificar al señor Anselmo Manuel Parra Cuadrado, identificado con C.C. N.º 6.806.812 expedida en Sincelejo - Sucre, de la resolución RS 0658 de 5 de agosto de 2014.


ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día veinticinco de septiembre de 2014, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle 22 #18-04, local n° 101, teléfono (095) 2814598, Sincelejo- Sucre.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

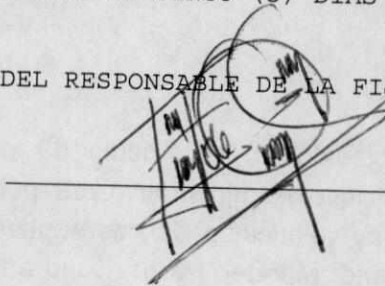
Anexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 0658 de 5 de agosto de 2014 proferida dentro de la solicitud radicada con ID: 80494, en dos (2) folios.


**ABOGADO SUSTANCIADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. Above the signature is a circular stamp, which appears to be a seal or official mark, though its details are obscured by the signature and the line.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN



MinAgricultura



PROSPERIDAD
PARA TODOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0658 DE 2014



“Por la cual se excluye del estudio formal una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 599 de 2012 y 4829 de 2011 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que mediante la Resolución 131 de 2012, se le delega a la Directora Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de Tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad, y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.

Que el señor **ANSELMO MANUEL PARRA CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.806.812 expedida en Sincelejo (Sucre), solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la Solicitud No. 24512992812121001 de fecha diciembre 28 del 2012, con ID 80494, en relación con 44 hectáreas del inmueble denominado “La Colina” ubicado en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-4002.

Que el predio mencionado se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012 y con la Resolución No. RS – 450 del 2 de julio de 2014.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución No. RS 0510 del 30 de julio de 2014, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RS 05/08/2014: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de acuerdo con lo expresado por el señor **ANSELMO MANUEL PARRA CUADRADO**, en la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y con base en los documentos aportados por él se tiene que:

- Adquirió el predio denominado "La Colina" mediante sentencia de fecha octubre 9 del 1986, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, decretada dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, seguido en contra el señor Carlos Antonio Ponnefz García y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-4002.
- Señaló el reclamante que, por la falta de recursos económicos solo llegó a explotar 40 hectáreas del fundo, en las cuales dedicó a la siembra y a la ganadería.
- Iteró el señor Parra Cuadrado en diligencia de ampliación de hechos de fecha julio 14 de la presente anualidad que: "Luego que el secuestre me hace entrega de la propiedad inicie a ejercer la posesión del predio, cuando llego allá, me encuentro con el heredero Joaquín Zabala Torres, quien me comunica que él del predio no sale sino es muerto, argumentando de que el cuñado - Carlos Ponnef Garcia- le había robado la herencia aprovechándose de que ellos lo autorizaron por intermedio de INCODER para que hiciera la sucesión".
- No obstante, en entrevista de fecha julio 17 del 2014 sostuvo el solicitante que nunca exploto las 44 hectáreas de las cuales presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, además señaló, que por prudencia no se opuso a que el señor Joaquín Zabala Torres trabajara en la heredad, puesto que para la fecha el conflicto armado estaba en su auge y no se sabía quine era quien.

Que para determinar la viabilidad de inclusión del predio en el Registro, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala de manera clara y certera quienes están legitimados para hacer uso de la Acción Especial de Restitución de Tierras, indicando que: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente".

Así mismo, el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, prescribe que "(...) serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 para el análisis previo. (...)". Por su parte, el referido artículo 12 del mismo compendio normativo, reza:

"(...) se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. (...)"

Conforme lo indica entonces, la anterior postura normativa tenemos que el supuesto despojo al señor Parra Cuadrado de las 44 hectáreas reclamadas se dieron ex antes, del límite temporal establecido por el Decreto 4829 de 2011 en la hipótesis 1° del artículo 12, teniendo en cuenta que con el remate del predio de mayor extensión, uno de las personas hijas del deudor hipotecario con vocación hereditaria se quedó instalado dentro del predio rehusándose a entregar lo que consideraba le pertenecía.- Esta circunstancia desborda, la filosofía deóntica de la política de restitución de tierras, pues lo anterior es un conflicto netamente de origen civil que debe ser dirimido por el juez civil ordinario a través de las acciones respectivas.-

Pues bien, si bien es cierto, el señor Anselmo Manuel Parra Cuadrado padeció los siguientes hechos de violencia: (i). Hurto de 30 cabezas de ganado, que fueron saqueados de su propiedad en el año 1993, sin embargo, no se vio impedido para continuar administrando la misma, (ii) En el año 2000,

Continuación de la Resolución RS 05/08/2014: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

luego de los hechos violentos acaecidos en el municipio El Salado, los grupos paramilitares asentaron un retén en el predio denominado "El Cielito, el cual colinda con la finca Las Colina, motivo por el cual decidió abandonarla. Por lo que de acuerdo con lo anterior, no se desconoce en manera alguna su condición de víctima del conflicto armado interno, y por tanto ser sujeto de otras medidas de reparación integral, asunto a cargo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así las cosas, para esta Dirección Territorial es claro que el caso particular del señor Anselmo Manuel Parra Cuadrado, no se encuentra dentro del margen de temporalidad exigido por el legislador, para ser considerado como titular de la Acción Especial de Restitución de Tierras, además de que los motivos por los cuales nunca ejerció posesión sobre la parte del predio reclamado no obedecieron a causas imputables al conflicto armado interno, sino a circunstancias ajenas al mismo.

Que a propósito de ello, el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, prescribe; "...(...) serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 para el análisis previo. (...)"

Por su parte el referido artículo 12 del mismo compendio normativo señala: "...(...) se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.-
(...).

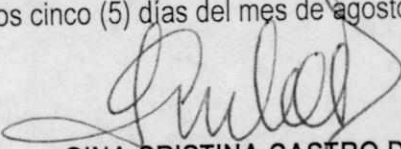
En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2° del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

RESUELVE

1. Excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 24512992812121001 de fecha diciembre 28 del 2012, por el señor **ANSELMO MANUEL PARRA CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 6.806.812 expedida en Sincelejo (Sucre).
2. Notificar la presente Resolución al solicitante o a su apoderado judicial en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.
3. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.
4. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de de dos mil catorce (2014).


GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS
TERRITORIAL SUCRE
ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL,
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

24-09-2014